

ENTREVISTA

Andrés Ollero (*)

Escenarios de la función judicial

TENIENDO EN CUENTA SU EXPERIENCIA COMO DIPUTADO Y SU ACTUAL CARGO COMO MAGISTRADO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA, ¿QUÉ PAPEL LE PARECE QUE JUEGA LA POLÍTICA EN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL? DICHO DE OTRO MODO, ¿CONSIDERA QUE LOS JUECES TIENEN O DEBERÍAN TENER ALGÚN TIPO DE FUNCIÓN POLÍTICA?

Eso dependerá del concepto de política que estemos manejando. El término "política" no es unívoco. Si entendemos por tal toda actividad que contribuya al bien común, pocas hay que posibiliten la convivencia humana tanto como el intento de hacer justicia. Por otra parte, Rawls invita a fundamentar una "justicia política". Pienso que pretende subrayar que no habla de moral sino de derecho y en realidad de derecho natural, término que generalmente hoy autores como él se han auto-prohibido. Dworkin habla de políticas, propias del poder ejecutivo, para diferenciarlas de los principios, que regirían la tarea judicial. Por último, tendríamos la política partidista, que sería obviamente incompatible con la imparcialidad judicial. En el caso español se da una situación curiosa, la Constitución veta la afiliación de jueces y magistrados a partidos y sindicatos; únicamente pueden integrar

asociaciones judiciales profesionales. Sin embargo, a los magistrados constitucionales (en mi caso yo nunca he sido juez, sino catedrático), sólo se les prohíbe desempeñar cargos directivos en partidos, sindicatos y fundaciones. Por ello, he tenido que abandonar cargos en asociaciones que presidía de manera totalmente gratuita. Otro magistrado, por ejemplo, ha tenido que dejar la presidencia de la Asociación de Catedráticos de Derecho del Trabajo; asunto puramente académico y sin mayor incidencia política. Esto parece marcar una diferencia entre el ámbito de la legalidad, en donde se sitúan los jueces, y el ámbito de la constitucionalidad. Si el derecho es un mínimo ético, la Constitución es el mínimo del mínimo; las exigencias básicas en las que personas con planteamientos políticos diferentes pueden perfectamente ponerse de acuerdo. Esto es lo que intenta Rawls con la idea del consenso entrecruzado, ponerse de acuerdo en lo básico.

¿QUÉ VALOR LE ATRIBUYE A SU EXPERIENCIA POLÍTICA PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL?

A la hora de garantizar el respeto a la Constitución por parte de los poderes

públicos, que es la función de un Tribunal Constitucional, pienso que es muy relevante un conocimiento directo de cómo funcionan tales poderes. En ese sentido, tanto mis diecisiete años como parlamentario (en los que por cierto no dejé de investigar y publicar), como mis cuatro años (ya fuera de la política activa) como miembro de la Junta Electoral Central, han supuesto para mí una valiosa experiencia.

He sido diputado en el Congreso de los Diputados de España y luego, voluntariamente, dejé la política para dedicarme a la universidad. Curiosamente, y sin que yo me lo esperara porque no aspiraba a ese asunto, los grupos parlamentarios me propusieron para la Junta Electoral Central (un órgano que forman ocho magistrados del Tribunal Supremo elegidos por sorteo y cinco catedráticos propuestos por los grupos parlamentarios que deben ser votados en la cámara por un porcentaje de 3/5). En la Junta Electoral Central tuve un primer contacto con jueces del Tribunal Supremo, lo que me permitió captar su modo de argumentar y de razonar, que es obviamente distinto del académico.

En definitiva, considero que es muy útil conocer cómo funciona el núcleo del Estado para ejercer la función propia del poder constitucional (controlar el funcionamiento de los poderes del Estado: el gobierno, el Parlamento

y el Poder Judicial). Quizás, por eso, también la Constitución no excluye como magistrado a alguien que haya tenido experiencia política. Al contrario, existen muchos casos de este tipo; incluso un senador fue directamente del escaño al poder constitucional. En mi caso, pasaron diez años desde que abandoné la política hasta que fui propuesto por el Congreso de los Diputados como magistrado.

APROVECHANDO SUS REFLEXIONES COMO CATEDRÁTICO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO, ¿CUÁL ES SU OPINIÓN SOBRE LAS CRÍTICAS QUE MUCHAS VECES RECIBEN EN LA ACTUALIDAD LOS TRIBUNALES ENCARGADOS DE CONTROLAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS Y DE LOS ACTOS DE GOBIERNO Y QUE NORMALMENTE ESTÁN VINCULADAS CON: A) EL CARÁCTER ANTI-MAYORITARIO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD; B) LA FALTA DE REPRESENTATIVIDAD DEMOCRÁTICA DE LA QUE SUELEN PADECER LOS ÓRGANOS QUE EJERCEN DICHO CONTROL; Y C) SU FALTA DE LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA.

En el caso europeo, el carácter contramayoritario de estos tribunales (por ejemplo, el Tribunal Constitucional de España, Alemania, Italia, Portugal) ha sido aceptado como algo de lo más lógico. La lección jurídica de los fenómenos que llevaron a la Segunda Guerra Mundial es que no puede identificarse la

(*) Magistrado del Tribunal Constitucional de España y Catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad Rey Juan Carlos (Madrid).

La entrevista ha sido realizada por Juan B. Etcheverry. El entrevistador es investigador del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas de la Argentina (CONICET) y Profesor de Filosofía del Derecho de la Universidad Austral.

● VIENE DE TAPA

democracia con la voluntad de la mayoría. Por el contrario, en gran medida las garantías constitucionales están pensadas en beneficio de la minoría, porque la mayoría se defiende sola.

En España, ese carácter anti-mayoritario queda fuera de discusión hasta el punto de que, por ejemplo, la Constitución española prevé una posibilidad de iniciativa legislativa popular con un mínimo de 500.000 firmas, pero excluye de esa posibilidad todo lo que tenga que ver con la eliminación de derechos fundamentales y con normas tributarias. Dicho en otras palabras, obviamente, se rechaza la democracia directa.

Por otra parte, el propio Tribunal Constitucional español se ha expresado en relación a la validez de cada norma en particular a propósito de una sentencia en la que un juez había planteado si determinada norma se podía considerar de actualidad. En dicho caso contestó que es irrelevante que una norma sea o no de actualidad. Para el Tribunal Constitucional lo importante es si una norma es constitucional o no. La Constitución no dice lo que la mayoría piensa que dice, sino que se sobreentiende que la Constitución más que reflejar los tópicos sociales tiene una dirección utópica y concreta. Dicha dirección puede observarse claramente en el artículo 9.2 de la Constitución española (heredado del artículo 2 de la italiana). El artículo 9.2 dice que los poderes públicos tienen que eliminar los obstáculos y promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y los grupos en que se integran sean reales y efectivas. Esta dirección también puede observarse en el artículo 14, relativo a la prohibición de discriminación. Tengo un libro sobre discriminación por razón de sexo (escrito antes de ser magistrado). Lo curioso de este asunto es que para sorpresa de propios y extraños, la jurisprudencia por discriminación por razón de sexo descubrió que una víctima de estas discriminaciones eran los viudos. Resulta que si se moría un trabajador, la viuda cobraba la pensión. En cambio, si se moría la trabajadora, el viudo no tenía pensión salvo que demostrara que la necesitaba. Desde la perspectiva de estos artículos se había discriminado al viudo. La norma parece haber supuesto que la mujer no trabaja. Sin embargo, resulta necesario cambiar ese objetivo, como consecuencia de la dimensión utópica antes mencionada. En una sociedad machista como era la española (y en buena medida sigue siendo), esos tópicos habría que superarlos. Algo parecido sucede

con las normas protectoras de la mujer en el franquismo. El franquismo se proponía liberar a la mujer de la fábrica, en una época en la que cuando una mujer moría joven se decía: “la pobre que ha tenido que ponerse a trabajar...”, como si se tratase de una especie de maldición. Ahora se supervisa en qué medida las normas protectoras de la mujer no pueden ser a la hora de la verdad discriminatorias. Por ejemplo, en las compañías telefónicas, cuyo personal era en su mayoría femenino, cuando se casaban tenían que abandonar la empresa, porque el que la mujer trabajara siempre había sido una desgracia. Entonces la compañía le daba una dote para que se casara. En la actualidad, cuando una ciudadana española pidió dicha dote y dejar de trabajar, le han dicho que no es posible porque eso la discrimina y que mejor siga trabajando.

¿CUÁL ES SU VISIÓN SOBRE EL PAPEL DEL PODER JUDICIAL EN LA RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS SOCIALES ESTRUCTURALES O EN LA APLICACIÓN DE LOS DENOMINADOS DERECHOS SOCIALES FUNDAMENTALES (V. GR., LA VIVIENDA)?

El sistema español de control de constitucionalidad no permite plantear un recurso de amparo respecto de todos los derechos presentes en la Constitución, sino que se refiere en concreto a una sección a la que se añaden otros dos artículos. La sección es la que va del artículo 15 al 29 y se añade el artículo 14 (sobre la no discriminación, que arrastra al artículo 9.2), y el 30 (sobre objeción de conciencia al servicio militar; que en este momento no existe, lo cual nos resulta un poco curioso y se presta a ciertas polémicas). Eso quiere decir que a partir del artículo 30 en adelante (eso significa casi veinte artículos, entre los que puede enumerarse el derecho a la vivienda, a la sanidad y el propio derecho a la propiedad) no se consideran derechos que se puedan invocar para plantear un recurso de amparo. Más allá de que sólo se puede plantear un amparo por la vulneración de los denominados derechos de libertad o de primera generación, que consisten más que nada en frenar a los poderes del Estado, los otros derechos (económicos, sociales y culturales) que aparecen en la Constitución (como principios de política social y económica) también vinculan a los tres poderes. Únicamente no es posible que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre ellos de una manera directa. Además, después de la reforma del 2007 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, destinada a intentar frenar un poco el aluvión de recursos de amparo que llegan al año (suelen ser más de doce mil), tampoco basta con que haya una vulneración

de un derecho fundamental que se encuentra en la sección mencionada para que se admita el trámite de un recurso de amparo. Se exige que el recurrente justifique de modo suficiente la especial trascendencia constitucional de esa vulneración. Por tanto, quedan automáticamente inadmitidos aquellos recursos donde el recurrente lo único que hace es decir que le han vulnerado un derecho fundamental.

EN LA ACTUALIDAD SUELE RECONOCERSE QUE LOS JUECES GOZAN DE ALGÚN TIPO DE DISCRECIONALIDAD AL DECIDIR, AL MENOS, ALGUNOS DE LOS CASOS QUE SE LES PRESENTAN. ¿CUÁLES CONSIDERA QUE SON LAS CAUSAS, LA NATURALEZA Y LOS LÍMITES DE DICHA DISCRECIONALIDAD?

El concepto de discrecionalidad es un poco equívoco. Si se habla de discrecionalidad, en sentido fuerte, puede significar una opción voluntarista entre posibilidades intercambiables. Prefiero hablar de prudencia, como ejercicio de razón práctica. La presunta aplicación técnica de la norma es un mito; el derecho es praxis racional, con lo que ello conlleva inevitablemente de riesgo y de responsabilidad. Una cuestión clave de la teoría del derecho es si el derecho es razón o es voluntad. Para mí, la actividad jurídica es razón práctica. Tengo escrito que cualquier actividad jurídica es filosofía práctica. La actividad jurídica no es técnica, es praxis, como diría Aristóteles. Esto quiere decir que la discrecionalidad es lo que siempre se ha llamado prudencia, es un razonamiento práctico. Por un lado hay unos elementos objetivos racionalmente captables, pero a la vez una necesidad práctica de la resolución de un problema. Es necesario hacer justicia porque la justicia no está hecha. A veces el legalismo plantea un dilema en el que se asegura que si una norma no resuelve el problema, hay una laguna y habrá que hacer lo que a uno se le ocurra. No creo en una discrecionalidad que se considerara como una especie de arbitrariedad. No estoy de acuerdo con planteamientos como los de Hart, para los cuales existiría un núcleo que sería claro y una periferia donde el juez hace lo que puede.

¿QUÉ PAPEL LE PARECE QUE JUEGA LA DIMENSIÓN ÉTICA DEL JUEZ EN UN CONTEXTO EN EL QUE SE LE SUELE RECONOCER ALGÚN TIPO DE MARGEN DE DISCRECIONALIDAD AL MOMENTO DE DECIDIR?

Hay cierta tendencia a identificar de modo no muy afortunado ética y moral. Hacer

justicia implica siempre, como toda actividad jurídica, una dimensión ética. Me sorprende que indebidamente la califiquen como “moral” los que se han auto-prohibido hablar de derecho natural. Cuando la norma positivada no concede al juez fundamento suficiente para resolver un problema, no ha de recurrir a sus convicciones morales sino a su conciencia jurídica, que le llevará a descubrir exigencias de derecho aún no positivadas.

Si reconocemos la existencia de los derechos humanos, su universalidad (es decir, que no admiten fronteras) y su capacidad para legitimar al Estado, o admitimos que hay exigencias jurídicas aún no positivadas del todo o de lo contrario no sé de qué estamos hablando. De igual modo, pensar un derecho natural que no logre una positivación también es un disloque. El derecho tiene que positivarse, yo en eso estoy muy de acuerdo. El único derecho es el derecho positivo hoy, siempre que se explique quién, cómo y cuándo lo positiva y el papel de las experiencias jurídicas pre-positivas en esa positivación. Dworkin me parece que es un autor muy interesante en ese aspecto, entiende que hay exigencias jurídicas objetivas racionalmente convencibles y pelea por ellas, las argumenta racionalmente.

¿CÓMO CREE QUE DEBE SER IDEALMENTE UN SISTEMA DE SELECCIÓN Y CAPACITACIÓN JUDICIAL? ¿CÓMO EVALÚA EL SISTEMA DE SELECCIÓN Y CAPACITACIÓN JUDICIAL DE ESPAÑA?

Cada cultura social exige modelos propios; no confío en los trasplantes institucionales. En España funciona muy bien el sistema de concurso de oposición en el ámbito de la Justicia, sin perjuicio de que haya determinadas plazas judiciales reservadas a un turno para juristas de prestigio.

Yo creo que el Poder Judicial hoy en España obtiene una confianza popular notable y creo que esto sucede con fundamento. Afortunadamente, en España hay un muy apreciable Poder Judicial.

De igual modo, está socialmente bastante bien considerado el sistema de concurso de oposición como modo de acceder a los cargos públicos. La mayor parte de los jueces llegan a convertirse en tales por esos concursos. Año tras año se presentan muchos candidatos. Es una preparación muy intensa que hace que incluso los candidatos que no llegan a conseguir su plaza, en el ámbito de la abogacía, son bien

recibidos porque la formación para la oposición es muy buena. Una vez que un aspirante al Poder Judicial consigue por oposición la plaza, va a la escuela judicial de Barcelona. Están ahí unos meses. Luego van como jueces de apoyo hasta que ya superen ese período formativo. Por último, eligen plaza y se sitúan. Además, está previsto dentro del Poder Judicial o bien en determinados órganos la posibilidad de nombrar como jueces a juristas de conocido prestigio. Esto ha funcionado bastante bien en el Tribunal Supremo, donde se exigen unos años de práctica jurídica como abogados o profesores.

APROVECHANDO LA CONOCIDA PREGUNTA PLANTEADA POR RONALD DWORKIN, ¿PIENSA QUE LOS JUECES DEBEN O PUEDEN SABER FILOSOFÍA DEL DERECHO?

Como he dicho, toda actividad jurídica es filosofía práctica. Todo juez, por tanto, hace filosofía del derecho; mejor que sepa cuál hace a que la haga sin saberlo.

¿CÓMO SUELE SER LA ESTRUCTURA Y LA LONGITUD DE LAS SENTENCIAS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN ESPAÑA?

Con el máximo respeto a mis compañeros y los letrados que nos asisten, creo que en el Tribunal Constitucional español tendemos a escribir demasiado y sin primores literarios. Se reiteran datos y argumentos; abundan citas innecesariamente extensas; se utilizan giros y expresiones más propios de un discurso forense oral que de un texto destinado a ser leído. Yo creo que inicialmente las sentencias se hacían mejor, las primeras eran más breves, quizás porque había menos doctrinas que citar.

¿QUÉ PAPEL TIENEN EN LAS ARGUMENTACIONES QUE HACEN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE ESPAÑA EN SUS SENTENCIAS LA JURISPRUDENCIA EXTRANJERA Y LO ESTABLECIDO POR LA DOCTRINA?

En el Tribunal Constitucional abundan obligadamente las referencias a sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, porque el artículo 10.2 convierte a los tratados internacionales en criterios de interpretación del contenido de los derechos fundamentales. No faltan tampoco algunas referencias de derecho comparado. En todo caso, las apelaciones a la doctrina del propio tribunal son continuas, lo que me parece positivo: el respeto al precedente es en nuestras resoluciones decisivo.

Uno de los libros que tengo se titula *Igualdad en la aplicación de la ley y precedente judicial*. Allí

planteo de qué sirve que la ley trate igual a los ciudadanos si quienes las aplican lo hacen de manera diferente. En España se ha llegado al caso de que el mismo Poder Judicial a una ciudadana que tenía siete fincas le ha dado una solución igual sobre seis de ellas y otra diferente sobre la séptima. Un asunto curioso. Creo que es fundamental que los tribunales, no necesariamente mantengan su doctrina como invariable, pero sí que justifiquen por qué la cambian.

Por otra parte, no es habitual que el Tribunal Constitucional cite autores, aunque obviamente la doctrina está presente, entre otras cosas porque buena parte de los magistrados somos catedráticos. Además, la doctrina se ocupa mucho de las sentencias. Desde que la Constitución se promulga he dedicado varios libros a la jurisprudencia constitucional respecto del Estado laico, al derecho a la intimidad y la protección de datos. Dedicándome a la filosofía del derecho me he ocupado fundamentalmente de la jurisprudencia constitucional porque creo que es donde de verdad todo ese juego de lo prepositivo y lo positivo está presente; por ejemplo, para mi ingreso a la Academia de Ciencias Morales y Políticas estudié cómo del derecho a la intimidad, derecho de la primera generación, derecho a mantener al resguardo de los demás determinados aspectos, se ha pasado al derecho de protección de datos, que no protege sólo a los datos sensibles sino cualquier dato; en el fondo es un derecho de prestación porque obliga al Estado a facilitar los datos para poderlos controlar. El Tribunal Constitucional reconoció que había surgido un nuevo derecho porque el derecho a la protección de datos no está en la Constitución; dentro del artículo 18, dedicado a la intimidad hay un epígrafe 4º que dice que la ley deberá atender a las posibles amenazas que como consecuencia de la informática surjan respecto de la intimidad, pero ahora el derecho de la protección de datos ha cobrado peculiaridad.

¿CUÁLES SON LOS PRINCIPALES DESAFÍOS QUE ENFRENTA EL PODER JUDICIAL DE ESPAÑA EN LA ACTUALIDAD Y CUÁLES SON LOS PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN COMO POSIBLES FUTUROS DESAFÍOS IMPORTANTES?

En cuanto a la tarea jurisdiccional predominan, como es lógico, los problemas sociales de actualidad: conflictos en el orden laboral, desahucios, las hipotecas, etc. Ha habido un juez que tuvo el acierto de plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Luxemburgo, porque tenía dudas acerca de en qué medida la normativa española sobre

estos problemas respetaba las directivas comunitarias. El Tribunal de Luxemburgo entendió que las normas españolas no respetaban suficientemente lo relativo a cláusulas abusivas para el consumidor, en cuanto a su alcance y al grado de conocimiento que el consumidor tenía sobre aquello a lo que realmente estaba comprometiéndose. Algunas de estas cuestiones todavía están abiertas. Además, existe el desafío de establecer en qué medida la reforma laboral que se acaba de hacer por decreto-ley es constitucional. También existen problemas con las llamadas operaciones vinculadas; o sea grupos multinacionales que hacen contratar entre sí a sus empresas, ignorando el valor del mercado para defraudar fiscalmente. Los problemas de la sociedad lógicamente son los que toca resolver tanto al juez ordinario como al constitucional.

Por otra parte, aspiro a que el ciudadano esté mejor informado de lo que hacemos en el Tribunal Constitucional. Soy crítico respecto de la capacidad de comunicación del Tribunal Constitucional español. El ciudadano no tiene ninguna idea de lo que hacemos, ni por qué lo hacemos. Con los medios de comunicación pasa lo mismo. Por ejemplo, una comunidad autónoma de España presenta un recurso contra el Estado español porque considera que ha invadido sus competencias y el Tribunal Constitucional lo admite a trámite porque el recurso fue presentado en tiempo y forma. Al día siguiente el titular de los medios de comunicación es: “El Tribunal Constitucional avala la postura de la comunidad autónoma”. Claramente no se ha avalado nada. Simplemente se ha dicho que se va a estudiar.

Por otra parte, no entiendo que no se sepa el resultado de las votaciones del Tribunal Constitucional español, ya que sólo se hace público la sentencia y los posibles votos particulares. De este modo, si en la sentencia se ha votado 7-5 y sólo uno de los cinco suscribe un voto particular parece que ha quedado 11-1. Supongo que será para intentar dar una imagen de unidad del tribunal, pero es una imagen que no es real.

¿CÓMO ES EN LA ACTUALIDAD LA RELACIÓN ENTRE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA Y EL TRIBUNAL SUPREMO?

Mejor que en etapas anteriores. Creo que en ambas instituciones hay conciencia del deterioro que deriva de conflictos evitables con prudencia y buena voluntad.

¿CÓMO ES LA RELACIÓN ENTRE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA?

Con el Tribunal de Estrasburgo es obligadamente estrecha, dada la repercusión de sus resoluciones sobre problemas abordados por el Tribunal Constitucional. Con el de Luxemburgo se ha rehuído durante años, por considerar que el derecho comunitario se mueve en el plano de la legalidad, con carácter “infra-constitucional”. Sin embargo, finalmente el Tribunal Constitucional español ha planteado (como hizo con frecuencia el italiano) una primera cuestión prejudicial, suscitada por la entrada en juego de la Euroorden, que elimina los habituales trámites de extradición. Con ocasión del llamado caso “Melloni”, España ha debido renunciar a su habitual exigencia de condicionar la extradición a la existencia de un segundo proceso si el primero se llevó a cabo en ausencia del acusado.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE LA ARGENTINA DESDE HACE YA VARIAS DÉCADAS TIENE DIFICULTADES PARA LIMITAR LA CANTIDAD DE RECURSOS EXTRAORDINARIOS QUE RESUELVE POR AÑO Y PARA DETERMINAR CON QUÉ CRITERIOS DESCARTA O ADMITE DICHS RECURSOS. ¿CÓMO RESOLVIÓ LA DIFICULTAD SIMILAR QUE TENÍA EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA? ¿CON QUÉ CRITERIOS ACEPTA O RECHAZA ESTE TRIBUNAL LOS AMPAROS CONSTITUCIONALES? ¿LA RESOLUCIÓN DE ESTA DIFICULTAD SUPUSO EN LA PRÁCTICA ALGÚN TIPO DE CAMBIO DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL?

La reforma de 2007 apuntaba a una reducción de los millares de recursos de amparo; de hecho han pasado de 10.000 a 7.000, pero siguen siendo excesivos. Se admite inicialmente a trámite menos del 2%, empleando en ello mucho tiempo. En la actualidad no basta con que haya indicios de vulneración de un derecho fundamental; el recurrente debe además justificar suficientemente su “especial trascendencia constitucional”. Todo parece indicar que hay abogados que tienen motivos para no desanimar al cliente de presentarlos. Doctrinalmente, la reforma confiere al amparo mayor carácter de control objetivo y abstracto, al ir más allá de la simple vulneración de un derecho del ciudadano. ●